



GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO MMXIII MES XII 11 DE DICIEMBRE DE 2018 N° EXTRAORDINARIO
MONAGAS - VENEZUELA 15 EJEMPLARES

ART. 12°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

ART. 13°.- La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

ART. 14°.- Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Dicta
La siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estatuye un “estado federal descentralizado”, siendo estos términos el principio de autonomía de las entidades federales, mediante el cual pueden dotarse de su propia organización y al desarrollar este principio se le atribuye a los estados la organización de sus poderes públicos, lo cual puede suceder no sólo mediante la sanción de la Constitución estatal, sino también a través del desarrollo de otras leyes estatales que desagreguen con un mayor grado de especificidad tal organización.

Debido a la nueva realidad poblacional bajo la cual se encuentra inmerso el pueblo venezolano y con el objeto de articular las políticas del estado con las políticas nacionales; en aras de garantizar el progreso y satisfacer las necesidades de la colectividad con la finalidad de mantener la cohesión social y la estabilidad política en el estado Monagas, resulta indispensable a través de un proceso de adecuación dinámico, flexible y de reingeniería administrativa reformar parcialmente la **LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS**, con apego al **PLAN DE LA PATRIA 2019-2025**, el cual se encuentra bajo la tutela del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, siendo el medio de defensa y protección a los constantes y sistemáticos embates bajo los cuales se ha visto inmiscuido el país, mediante una guerra económica y política, que lo que persigue es doblegar los ideales y metas expuestos por el Comandante

Supremo de la Revolución Hugo Rafael Chávez Frías.

Siendo prioridad absoluta del Ejecutivo Regional, la protección de la estructuración de las bases institucionales que proporcionan soporte a las medidas requeridas para tener el “**estado potencia que queremos**”, el cual a través del Plan de Recuperación de Crecimiento y Prosperidad Económica Nacional busca sobreponerse a los factores que perturban la economía y es por esta razón adecuamos la Administración Pública Estatal a los nuevos tiempos, con el propósito de establecer una estructura organizativa apegada a la nueva concepción de país. En tal sentido, es demanda del Ejecutivo Regional el perfeccionamiento de la organización y funcionamiento de la **Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada**, para disponer de manera expedita y eficiente de los recursos con la mayor eficacia administrativa basada en los principios humanistas, sustentados en condiciones morales y éticas que persiguen el logro de los objetivos nacionales y regionales.

En conclusión, la presente Reforma de Ley contiene: Cinco (05) Títulos, Sesenta (60) Artículos, Cinco (05) Disposiciones Transitorias y Finales, con la estructura siguiente:

- TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES
- TITULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL
- TÍTULO III: DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA
- TÍTULO IV: DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA
- TÍTULO V: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

Artículo 1: Se reforma el artículo 1, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Objeto

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Central, Descentralizada y Desconcentrada, en todas sus modalidades de organización, del estado Monagas, con el fin de promover la democracia participativa en el ejercicio de la actividad administrativa.

La Administración Pública del estado Monagas está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

Artículo 2: Se reforma el artículo 5, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Potestad Organizativa

Artículo 5: Los órganos y entes de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas y las leyes.

Se entiende por órganos, las unidades a las que se le atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros. Se entiende por ente, toda organización de la Administración con personalidad jurídica. Se entiende por unidad administrativa, aquella destinada a brindar apoyo técnico y logístico a los órganos y entes de los cuales forman parte.

No podrán crearse nuevos órganos, entes o unidades que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Artículo 3: Se reforma el artículo 6 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Control y eficacia en la gestión

Artículo 6: La Administración Central destinará a inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. La Administración Descentralizada y Desconcentrada destinará a inversión un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos, salvo que su instrumento de creación disponga un porcentaje mayor. En ambos casos se tendrá como meta un aumento progresivo de este porcentaje. Para el cumplimiento de este objetivo los titulares de los órganos velarán porque:

1. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentradas se sujete a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos planes estratégicos y de Ordenamiento Territorial, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación establecida por la Ley, la Gobernadora o Gobernador y sus órganos de planificación. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados por cada uno de estos, en las acciones de gestión pública.
2. La actividad de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se corresponda y ajuste a su misión, y que la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adapten a la de aquéllas.
3. La asignación de recursos a los órganos, entes de la Administración centralizada, descentralizada, desconcentrada y demás formas de organización que utilicen recursos públicos se ajusten estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional del talento humano, los recursos materiales y financieros de la organización.
4. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Central y cada uno de los entes Descentralizados y Desconcentrados dispondrán de una Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) y de una Unidad de Auditoría Interna. Los entes descentralizados no podrán obviar la creación de una unidad de auditoría interna, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de control fiscal.

Artículo 4: Se reforma el artículo 9, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Principio de Lealtad Institucional

Artículo 9: Los órganos y entes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
2. Ponderar el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.

3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
4. Prestar la cooperación y asistencia activa que se le requiera en el ámbito de sus competencias.

Artículo 5: Se reforma el artículo 12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Delegación de Atribuciones

Artículo 12: La Gobernadora o Gobernador, sus Secretarios o Secretarías y las máximas autoridades de los órganos descentralizados, desconcentrados y demás entes que conforman la Administración Pública Estatal, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas, a los órganos bajo su dependencia. Se entiende por máximas autoridades dentro de la administración descentralizada y desconcentrada, a aquellas que se señalen en el documento de creación del ente.

Artículo 6: Se reforma el artículo 13, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Delegación Intersubjetiva

Artículo 13: La Administración podrá delegar las competencias que le estén otorgadas a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente. La delegación intersubjetiva, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado, pero no la titularidad de la competencia.

Artículo 7: Se reforma el artículo 16, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Encomienda de Gestión

Artículo 16: La Administración podrá encomendar la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño.

Quando la encomienda se establezca entre entes y órganos de distintos niveles territoriales de la Administración, se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a la suscripción del Convenio, o a la publicación en la Gaceta Oficial del órgano encomendante, si por razones de seguridad jurídica frente a los ciudadanos, así lo aconsejan.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

Artículo 8: Se reforma el artículo 17, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Convenio de Cooperación

Artículo 17: La Administración podrá celebrar Convenios de Cooperación Institucional con otros órganos o entes de la Administración Estatal, Nacional, Municipal, Comunidad Organizada, Sector Privado e Internacional. Lo referente a los convenios con el Sector Privado, se realizarán según lo dispuesto en la legislación sobre Contrataciones Públicas.

Quando impliquen erogaciones económicas por parte de la Administración Estatal, el receptor de la erogación está obligado a informar de manera pormenorizada, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de su recepción, respecto de la utilización de tales recursos, sin perjuicio de que la Administración Estatal solicite en cualquier momento, la información o documentación que estime pertinente.

El Convenio deberá indicar los entes que lo suscriben, el fundamento de la competencia o capacidad con las que actúan, las actividades que se acuerden desarrollar, su financiación, el plazo de vigencia, la necesidad o no de establecer una organización para su gestión y los mecanismos de seguimiento.

Artículo 9: Se reforma el artículo 21, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Remuneración de funcionarios

Artículo 21: Nadie podrá ocupar más de un destino público remunerado, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, podrán nombrarse funcionarios para ejercer más de un cargo, pero sólo se remunerará el de mayor provecho.

Artículo 10: Se reforma el artículo 23, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Órganos Rectores

Artículo 23: Los órganos rectores, serán los encargados de definir los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la Actividad Administrativa:

1. La Gobernadora o Gobernador del estado, a quien corresponde el gobierno y la administración del estado Monagas. También le corresponde fijar el número, organización y competencias de los órganos y unidades administrativas de la Administración Central, así como la adscripción de los entes y órganos descentralizados y desconcentrados.
2. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora y organizado conforme a una ley especial.
3. La Secretaría General del Poder Popular

para la Gestión Pública, conforme a las competencias que determine la Constitución del Estado Monagas y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.

4. La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, La Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, La Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat, y la Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas.

Artículo 11: Se reforma el artículo 24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Nivel de Centralización Despacho de la Gobernadora o Gobernador

Artículo 24: La Gobernadora o Gobernador contará con un Despacho, integrado por la Dirección de Despacho, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Auditoría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Hacienda, Dirección de Presupuesto, Dirección de Tesorería, Dirección de Comunicación e Información, Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación, Dirección de Bienes Estadales, Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), Dirección de Talento Humano, Dirección de Análisis Legal, Técnico y Económico Financiero para la conformación de Expedientes de Contrataciones, y las otras oficinas que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas. Siendo órganos estratégicos y de apoyo de acuerdo a sus competencias.

Artículo 12: Se reforma el artículo 25, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública

Artículo 25: La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública como órgano rector de la acción de gobierno en su carácter tecnopolítico, que define los lineamientos y políticas generales, ejerciendo la gestión, seguimiento, control y evaluación de la actividad administrativa de las Secretarías adscritas, siendo el apoyo de la Gobernadora o Gobernador del estado.

Artículo 13: Se reforma el Artículo 26, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26: Las Secretarías del Poder Popular son **órganos** de cooperación y coordinación de los lineamientos y políticas generales

impartidas por la Secretaría General de Gestión Pública, específicamente de las diferentes direcciones que integran sus áreas de trabajo. Velarán por la ejecución de las políticas públicas que le sean aprobadas y asesorarán al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO: La acción de las Secretarías del Poder Popular, está dirigida a armonizar y sincronizar los esfuerzos individuales, institucionales y colectivos para alcanzar los objetivos gubernamentales, evitando duplicaciones y retrasos en el cumplimiento de las metas. Sus funciones son:

1. Articular y coordinar las políticas territoriales y sectoriales.
2. Concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes entidades integrantes de su área de trabajo.
3. Proponer políticas territoriales y sectoriales según corresponda.
4. Supervisar, apoyar y facilitar las gestiones de las direcciones para el cumplimiento del Plan de la Patria, los programas y agendas de gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, colabora con el Gobernador o Gobernadora en la definición de los lineamientos y políticas generales que rigen la Planificación, Ejecución, Seguimiento y Control de la Actividad Administrativa.

Artículo 14: Se reforma el Artículo 27, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Las Secretarías del Poder Popular están enmarcadas en las áreas de: Planificación y Desarrollo, Prevención y Seguridad Ciudadana, Desarrollo Productivo, Infraestructura, Vivienda y Hábitat; y Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones. Pudiéndose modificar la denominación de estas Secretarías según las exigencias de la dinámica administrativa estatal.

Artículo 15: Se reforma el artículo 28, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Las Direcciones

Artículo 28: Las Direcciones son órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno, ejecutaran las políticas públicas que le sean aprobadas, y asesoran al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias. Se encargaran de la rectoría de un sector, de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Cada Dirección estará a cargo de una Directora o Director que es el jefe de la Administración Pública en su respectiva área, sin perjuicio de la función nominadora de los

representantes de entidades descentralizadas y desconcentradas vinculadas.

Artículo 16: Se reforma el contenido del artículo 31, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Resolución

Artículo 31: La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, las Secretarías del Poder Popular, las Empresas del Estado, las Fundaciones, los Institutos Autónomos, los Servicios Autónomos, las Corporaciones y las Direcciones podrán dictar las Resoluciones que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 17: Se reforma el contenido del artículo 32, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Apoyo Técnico

Artículo 32: Los proyectos normativos deberán ser sometidos a la opinión del Procurador o Procuradora General del estado Monagas, cuando no emanen de este despacho.

Cuando impliquen una erogación económica, también para estimar su impacto, serán sometidos a consideración de la Dirección competente en la materia.

Artículo 18: Se incorpora un nuevo artículo y le corresponde ser el artículo 34, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA

CAPITULO I De la Estructura

Organización

Artículo 34: La Administración Descentralizada y Desconcentrada estará conformada por los Entes y unidades administrativas que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, las Leyes y los Reglamentos de Organización que dicte la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto.

Su funcionamiento también podrá basarse en la conformación de equipos de trabajo, flexibles y dinámicos, adaptados a las necesidades y fines del estado, con adopción de esquemas organizativos planos, que eviten el establecimiento de excesivos niveles organizativos. A tal efecto podrá tomar prestadas las modalidades de organización empleadas por la Administración Central de la República, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 19: Se incorpora un nuevo artículo y le corresponde ser el artículo 35, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Entes y Órganos Rectores

Artículo 35: Los entes, órganos rectores y sus funcionarios serán los encargados de ejecutar los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la actividad administrativa, de las empresas del estado, institutos autónomos, servicios autónomos, fundaciones, corporaciones y cualquier otra modalidad de organización conforme a sus competencias.

Artículo 20: Se incorpora un nuevo artículo y le corresponde ser el artículo 36, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Entes de la Administración Pública Descentralizados y Desconcentrados

Artículo 36: Las Empresas del Estado, Fundaciones, Institutos Autónomos, Servicios Autónomos y Corporaciones constituyen entes u órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno en sus competencias, encargados de ejecutar las políticas públicas que le sean aprobadas. Se encargaran de la rectoría de un sector y de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Su autoridad estará a cargo de una Presidenta o Presidente que es el jefe de la Administración Pública en su respectivo sector, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de las Direcciones.

Artículo 21: Se mantiene el contenido del Artículo 34, el cual pasará a ser el Artículo 37 y quedará redactado de la siguiente manera:

Nivel de desconcentración

Artículo 37: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto determinará el nivel de desconcentración de los órganos de la Administración Central. Cuando el nivel de desconcentración comprenda capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, serán nombrados Servicios Autónomos en sus documentos de creación y estarán sometidos al control jerárquico de sus Secretarías y Direcciones de Adscripción.

Artículo 22: Se reforma el contenido del Artículo 35, el cual pasará a ser el Artículo 38 y quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38: La creación de un servicio autónomo está condicionada a la vocación que tenga el órgano para obtener recursos propios, que puedan ser afectados a la prestación del servicio.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales ha sido creado al órgano.

Artículo 23: Se reforma el artículo 36 y le corresponde

ser el artículo 39, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Requisitos generales del Reglamento Orgánico Para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización.

Artículo 39: El reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización establecerá:

1. La finalidad y asignación de competencia que definan la rectoría del ente u órgano que se cree.
2. Las atribuciones que correspondan a la gerencia o gerencias del ente u órgano.
3. El patrimonio constitutivo y su integración.
4. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que corresponda.
5. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
6. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
7. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección, administración, y el rango de su respectivo cargo; así como el de los demás directivos que conforman el ente.

Artículo 24: Se reforma el artículo 37, y le corresponde ser el artículo 40, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**CAPÍTULO II
De la Administración Descentralizada**

**Sección Primera
De los Institutos Autónomos**

Creación

Artículo 40: Mediante ley podrán crearse institutos autónomos, dotados de personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico que cree un instituto autónomo, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del instituto autónomo dictará el Reglamento de Organización.

Artículo 25: El contenido del artículo 38 se mantiene y le corresponde ser el artículo 41, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Control

Artículo 41: Los institutos autónomos quedan sometidos al control de tutela de las Secretarías y direcciones de Adscripción.

Artículo 26: El contenido del artículo 39 se mantiene y le corresponde ser el artículo 42, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Sección Segunda
De las Empresas del estado**

Creación

Artículo 42: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza mercantil o empresarial, los mismos adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista.

Artículo 27: El contenido del artículo 40 se mantiene y le corresponde ser el artículo 43, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Obligatoriedad de publicación de los documentos de las empresas del Estado

Artículo 43: Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Artículo 28: Se reforma el artículo 41 y le corresponde ser el artículo 44, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Participación en otras empresas

Artículo 44: El estado Monagas podrá participar en entidades mercantiles constituidas por otros entes públicos o privados, y serán consideradas empresas del estado Monagas cuando la participación del estado en el capital social sea igual o superior al cincuenta y un por ciento (51%).

Artículo 29: Se reforma el artículo 42 y le corresponde ser el artículo 45, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Control

Artículo 45: Las empresas del estado, cuando sea procedente estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

Artículo 30: Se reforma el artículo 43 y le corresponde ser el artículo 46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación

Artículo 46: La Dirección competente en materia de presupuesto llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el estado Monagas tenga participación en su capital social, e informará los cambios en el capital al Consejo Legislativo, dentro del ejercicio fiscal en que suceda.

Artículo 31: Se reforma el artículo 44 y le corresponde ser el artículo 47, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Sección Tercera
De las fundaciones del estado y otras entidades de naturaleza civil**

Creación

Artículo 47: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza civil. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del Reglamento Orgánico de Creación de Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Otras Formas de Organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

El documento constitutivo deberá indicar el valor de los bienes que se aportan y la forma en que serán administrados.

Artículo 32: Se reforma el artículo 45 y le corresponde ser el artículo 48, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Naturaleza y control sobre otras entidades

Artículo 48: También podrán considerarse entidades del estado Monagas aquellas donde el aporte inicial por parte del estado sea igual o superior al cincuenta y un por ciento (51%) de la masa patrimonial, o en las que el estado constituya la principal fuente de financiamiento.

Artículo 33: El contenido del artículo 46 se mantiene y le corresponde ser el artículo 49, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Obligatoriedad de publicación de los documentos

Artículo 49: Todos los documentos relacionados

con las entidades públicas de naturaleza civil que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Artículo 34: El contenido del artículo 47 se mantiene y le corresponde ser el artículo 50, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Control

Artículo 50: Las entidades creadas conforme a norma de derecho privado, de naturaleza civil, quedan sometidas al control estatutario. Mediante decreto se determinara la Secretaría o Dirección de adscripción.

Artículo 35: Se incorpora un nuevo artículo, el cual le corresponde ser el artículo 51, y quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO III

De la Administración Desconcentrada

Creación

Artículo 51: Mediante ley podrán crearse servicios autónomos sin personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar los requisitos exigidos para los servicios autónomos y la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del servicio autónomo dictará el Reglamento de Organización.

Artículo 36: Se incorpora un nuevo artículo, el cual le corresponde ser el artículo 52, y quedará redactado de la siguiente manera:

Control

Artículo 52: Los servicios autónomos quedan sometidos al control de tutela de la Gobernación del estado Monagas a través de su Secretaría de Adscripción; lo que respecta al seguimiento, evaluación y control de la gestión Pública corresponderá a la Secretaría del Poder Popular de Planificación y Desarrollo.

Artículo 37: El contenido del artículo 48 se mantiene y le corresponde ser el artículo 53, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

De la Intervención, la Supresión y la Liquidación

Intervención

Artículo 53: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá decidir la intervención de los entes descentralizados y desconcentrados, cuando existan razones que lo justifiquen. El Decreto deberá señalar el lapso de intervención y las personas que formarán parte de la junta interventora.

La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

La Secretaria o Secretario de adscripción, con base al informe presentado por la junta interventora gestionará lo conducente, a los fines de determinar la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, de los integrantes de los órganos del ente intervenido.

La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido.

Artículo 38: El contenido del artículo 49 se mantiene y le corresponde ser el artículo 54, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Supresión y Liquidación

Artículo 54: Los entes descentralizados desconcentrados se suprimen conforme al principio del paralelismo de la forma. El titular de la potestad organizativa que acuerde la extinción designará las condiciones de que se efectuará la liquidación del ente, quien conservará su personalidad jurídica hasta el final de la liquidación.

Artículo 39: El contenido del artículo 50 se mantiene y le corresponde ser el artículo 55, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO IV DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Áreas de participación

Artículo 55: Las comunidades organizadas podrán participar en la actividad administrativa mediante: la formulación de propuestas en las áreas de planificación y presupuesto, opinión en proyectos de normas, ejecución de cometidos estatales, y contraloría social.

Artículo 40: Se reforma el artículo 51 y le corresponde ser el artículo 56, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Sujetos de transferencia

Artículo 56: La Administración podrá transferir la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los consejos comunales y demás formas de organización de las comunidades, atendiendo a las necesidades de gestión, potencialidad y capacidad de estos últimos, siempre y cuando el ente cuente con los recursos financieros para tales cometidos.

Artículo 41: El contenido del artículo 52 se mantiene y le corresponde ser el artículo 57, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Ámbito material

Artículo 57: La transferencia podrá efectuarse en materias tales como el mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción, así como distribución de alimentos y bienes de primera necesidad.

Artículo 42: El contenido del artículo 53 se mantiene y le corresponde ser el artículo 58, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Instrumentación

Artículo 58: La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a la comunidad organizada se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

Los convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes. La Administración deberá garantizar el acompañamiento técnico y financiero.

Artículo 43: El contenido del artículo 54 se mantiene y le corresponde ser el artículo 59, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Intervención

Artículo 59: La Gobernadora o Gobernador podrá decretar la intervención conforme al ordenamiento jurídico, de bienes y servicios públicos transferidos para su conservación, administración y aprovechamiento, a fin de asegurar a los usuarios o usuarias, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales.

Artículo 44: El contenido del artículo 55 se mantiene y le corresponde ser el artículo 60, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Rescate

Artículo 60: La Gobernadora o Gobernador podrá revertir la transferencia por razones

estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia.

Artículo 45: Modifíquese las siguientes disposiciones transitorias y finales:

**TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y
FINALES**

Artículo 61: La Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada adecuará sus instrumentos de organización, al contenido de esta ley en un lapso de tres (03) meses, prorrogables por el mismo tiempo cuando las condiciones lo ameriten.

Artículo 62: En virtud del proceso de adecuación dinámico, flexible y de reingeniería administrativa, contenido en la presente Reforma Parcial, se procede a los cambios de denominación de la Secretaría General del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo a Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la Secretaría del Poder Popular para la Producción y Desarrollo Endógeno a Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular para los Sectores Estratégicos a Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat, la Secretaría del Poder Popular para el Fortalecimiento de las Comunas a Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, otorgándose a esta última amplias facultades en el ejercicio de su labor social. Se suprimen la Secretaría del Poder Popular para el Talento Humano y El conocimiento; la Secretaría del Poder Popular para el Patrimonio y Recreación, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Finanzas. De igual manera, se mantiene la Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana. Quedando conformadas las Secretarías de la siguiente manera: En primer lugar, La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, y en segundo lugar, La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, La Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, La Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat, y la Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas. Todo esto en virtud, de adecuar las dinámicas organizacionales que deben ejecutar los Órganos de la Administración Pública, a los fines de adaptarse a las necesidades sociales.

Artículo 63: Se deroga parcialmente la

Reforma de la Ley de Administración Pública del estado Monagas, de fecha 18 de noviembre de 2014 y publicada en Gaceta Oficial del estado Monagas el 22 de diciembre de 2014.

Artículo 64: La presente Reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Artículo 65: Corriójase la numeración, reimprímase y publíquese íntegramente en un solo texto la presente Ley, con la reforma aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del 2018, Año 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19 años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Edwin Vicente Carvajal

(L.S)

(Fdo.)

**LAVICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Ysis Pérez

(L.S)

(Fdo.)

**LA SECRETARIA DE CÁMARA DEL CONSEJO
LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO
MONAGAS**

Lcda. Lisandra Hernandez

(L.S)

(Fdo.)

Leg. Alexander Martínez

(Fdo.)

Leg. Yldemaro Millán

(Fdo.)

Leg. Julio Castillo

(Fdo.)

Leg. Astrid Baeza

(Fdo.)

Leg. Junior Ortiz

(Fdo.)

Leg. Reinaldo Astudillo

(Fdo.)

Leg. Carmen Tillerio

(Fdo.)
Leg. Luis Marín

(Fdo.)
Leg. Marianela Guzmán

**EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL
ESTADO MONAGAS,**

DICTA
La siguiente:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO MONAGAS**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Central, Descentralizada y Desconcentrada, en todas sus modalidades de organización, del estado Monagas, con el fin de promover la democracia participativa en el ejercicio de la actividad administrativa.

La Administración Pública del estado Monagas está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

Principio de Legalidad

Artículo 2: La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

La Administración podrá dictar o realizar todos los actos y actuaciones que se requieran para lograr los fines que motivaron su creación, con respeto al reparto de competencias entre los órganos y entes que la componen. La actividad administrativa de naturaleza aleatoria deberá estar fundamentada en ley. Las actuaciones que impliquen una erogación económica quedan sometidas al principio de legalidad presupuestaria.

Calidad Total

Artículo 3: La actuación de la Administración debe asegurar a los ciudadanos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las nuevas tecnologías.

Principios Rectores

Artículo 4: La Administración se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

Potestad Organizativa

Artículo 5: Los órganos y entes de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas y las leyes.

Se entiende por órganos, las unidades a las que se le atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros. Se entiende por ente, toda organización de la Administración con personalidad jurídica. Se entiende por unidad administrativa, aquella destinada a brindar apoyo técnico y logístico a los órganos y entes de los cuales forman parte.

No podrán crearse nuevos órganos, entes o unidades que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

Control y eficacia en la gestión

Artículo 6: La Administración Central destinará a inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. La Administración Descentralizada y Desconcentrada destinará a inversión un mínimo de cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos, salvo que su instrumento de creación disponga un porcentaje mayor. En ambos casos se tendrá como meta un aumento progresivo de este porcentaje. Para el cumplimiento de este objetivo los titulares de los órganos velarán porque:

1. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentradas se sujete a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos Planes Estratégicos y de Ordenamiento Territorial, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación establecida por la Ley, la Gobernadora o Gobernador y sus órganos de planificación. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los

- resultados alcanzados por cada uno de estos, en las acciones de gestión pública.
2. La actividad de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se corresponda y ajuste a su misión, y que la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adapten a la de aquéllas.
 3. La asignación de recursos a los órganos, entes de la Administración centralizada, descentralizada, desconcentrada y demás formas de organización que utilicen recursos públicos se ajusten estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional del talento humano, los recursos materiales y financieros de la organización.
 4. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados.

Parágrafo Único: La Administración Central y cada uno de los entes Descentralizados y Desconcentrados dispondrán de una Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) y de una Unidad de Auditoría Interna. Los entes descentralizados no podrán obviar la creación de una unidad de auditoría interna, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de control fiscal.

Publicidad Normativa

Artículo 7: Los actos administrativos de carácter general deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Principio de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada

Artículo 8: La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación. La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

Principio de Lealtad Institucional

Artículo 9: Los órganos y entes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
2. Ponderar el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.
3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.

4. Prestar la cooperación y asistencia activa que se le requiera en el ámbito de sus competencias.

Principio de Competencia

Artículo 10: La competencia es irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano o ente con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia y el territorio.

Principio de Jerarquía

Artículo 11: Los órganos y entes de la Administración Pública estarán internamente ordenados de manera jerárquica, y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las instrucciones y circulares de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento.

Delegación de Atribuciones

Artículo 12: La Gobernadora o Gobernador, sus Secretarios o Secretarias y las máximas autoridades de los órganos descentralizados, desconcentrados y demás entes que conforman la Administración Pública Estatal, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas, a los órganos bajo su dependencia. Se entiende por máximas autoridades dentro de la administración descentralizada y desconcentrada, a aquellas que se señalen en el documento de creación del ente.

Delegación Intersubjetiva

Artículo 13: La Administración podrá delegar las competencias que le estén otorgadas a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente. La delegación intersubjetiva, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado, pero no la titularidad de la competencia.

Delegación de firmas

Artículo 14: Los titulares de los órganos administrativos podrán delegar la firma de las materias propias de su competencia, a los titulares de los órganos o

unidades administrativas que de ellos dependan. La delegación de firma no transfiere la responsabilidad por el ejercicio de la competencia.

Límites

Artículo 15: No podrá delegarse aquello que sea indelegable por su naturaleza, tales como las siguientes atribuciones:

1. Adopción de disposiciones de carácter normativo.
2. Resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
3. Competencias o atribuciones ejercidas por delegación.

Encomienda de Gestión

Artículo 16: La Administración podrá encomendar la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño.

Cuando la encomienda se establezca entre entes y órganos de distintos niveles territoriales de la Administración, se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a la suscripción del Convenio, o a la publicación en la Gaceta Oficial del órgano encomendante, si por razones de seguridad jurídica frente a los ciudadanos, así lo aconsejan.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

Convenio de Cooperación

Artículo 17: La Administración podrá celebrar Convenios de Cooperación Institucional con otros órganos o entes de la Administración Estatal, Nacional, Municipal, Comunidad Organizada, Sector Privado e Internacional. Lo referente a los convenios con el Sector Privado, se realizarán según lo dispuesto en la legislación sobre Contrataciones Públicas.

Cuando impliquen erogaciones económicas por parte de la Administración Estatal, el receptor de la erogación está obligado a informar de manera pormenorizada, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de su recepción, respecto de la utilización de tales recursos, sin perjuicio de que la Administración Estatal solicite en cualquier momento, la información o documentación que estime pertinente.

El Convenio deberá indicar los entes que lo suscriben, el fundamento de la competencia o capacidad con las que actúan, las actividades que se acuerden desarrollar, su financiación, el plazo de vigencia, la necesidad o no de establecer una organización para su gestión y los mecanismos de seguimiento.

Avocación

Artículo 18: La Gobernadora o Gobernador, podrá avocarse al conocimiento, sustanciación o decisión de un asunto cuya atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o de interés público lo hagan necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

Instrucciones y circulares

Artículo 19: Los titulares de los órganos podrán dirigir las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y circulares, según vayan dirigidas a una persona u órgano, o a más de uno. Se debe garantizar la difusión de su contenido.

Las instrucciones y circulares serán publicadas en Gaceta Oficial, cuando razones de seguridad jurídica lo aconsejen.

Órganos Colegiados

Artículo 20: En los órganos colegiados, salvo lo dispuesto en su documento de creación:

1. Cuando se trate de la máxima autoridad del órgano o ente, sus miembros serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Gobernadora o Gobernador.
2. Tendrán un Presidente, que ostentará la representación del órgano, y en silencio del documento de creación, también la representación del ente descentralizado. Será el encargado de convocar las sesiones y su voto será dirimente en caso de empate en la deliberación.
3. Tendrán un Secretario, que podrá ser nombrado del propio seno del órgano. Será el encargado de redactar las actas de sesión, y certificarlas.
4. Deberá entregarse a sus miembros con antelación mínima de veinticuatro horas (24) la convocatoria con el orden del día.
5. Sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros, y decidirán con la mayoría simple de los presentes. La presencia del Presidente y el Secretario es obligatoria.
6. Sólo se podrá deliberar en la sesión los asuntos señalados en la convocatoria, salvo que en la sesión se encuentren presentes la totalidad de los miembros del órgano.
7. El acta deberá ser aprobada en la misma sesión o en la inmediata siguiente.
8. Cuando pertenezca a un ente descentralizado, uno de sus miembros será el secretario de adscripción.

Parágrafo Único: El Consejo de Secretarios, se regirá por este artículo en cuanto le sea aplicable.

Remuneración de funcionarios

Artículo 21: Nadie podrá ocupar más de un destino público remunerado, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, podrán nombrarse funcionarios para

ejercer más de un cargo, pero sólo se remunerará el de mayor provecho.

TITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Capítulo I De la Estructura

Organización

Artículo 22: La Administración Central estará compuesta por los órganos y unidades administrativas que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, la Ley y los Reglamentos de Organización que dicte la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto.

Su funcionamiento también podrá basarse en la conformación de equipos de trabajo, flexibles y dinámicos, adaptados a las necesidades y fines del estado, con adopción de esquemas organizativos planos, que eviten el establecimiento de excesivos niveles organizativos. A tal efecto podrá tomar prestadas las modalidades de organización empleadas por la Administración Central de la República, en cuanto le sean aplicables.

Órganos Rectores

Artículo 23: Los órganos rectores, serán los encargados de definir los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la Actividad Administrativa:

1. La Gobernadora o Gobernador del estado, a quien corresponde el gobierno y la administración del estado Monagas. También le corresponde fijar el número, organización y competencias de los órganos y unidades administrativas de la Administración Central, así como la adscripción de los entes y órganos descentralizados y desconcentrado.
2. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora y organizado conforme a una ley especial.
3. La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, conforme a las competencias que determine la Constitución del Estado Monagas y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.
4. La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, La Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, La Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat y la Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas.

Nivel de Centralización Despacho de la

Gobernadora o Gobernador

Artículo 24: La Gobernadora o Gobernador contará con un Despacho, integrado por la Dirección de Despacho, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Auditoría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Hacienda, Dirección de Presupuesto, Dirección de Tesorería, Dirección de Comunicación e Información, Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación, Dirección de Bienes Estadales, Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), Dirección de Talento Humano, Dirección de Análisis Legal, Técnico y Económico Financiero para la conformación de Expedientes de Contrataciones, y las otras oficinas que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas. Siendo órganos estratégicos y de apoyo de acuerdo a sus competencias.

Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública

Artículo 25: La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública como órgano rector de la acción de gobierno en su carácter tecnopolítico, que define los lineamientos y políticas generales, ejerciendo la gestión, seguimiento, control y evaluación de la actividad administrativa de las Secretarías adscritas, siendo el apoyo de la Gobernadora o Gobernador del estado.

De las Secretarías del Poder Popular

Artículo 26: Las Secretarías del Poder Popular son órganos de cooperación y coordinación de los lineamientos y políticas generales impartidas por la Secretaría General de Gestión Pública, específicamente de las diferentes direcciones que integran sus áreas de trabajo. Velarán por la ejecución de las políticas públicas que le sean aprobadas y asesorarán al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias.

PARÁGRAFO PRIMERO: La acción de las Secretarías del Poder Popular, está dirigida a armonizar y sincronizar los esfuerzos individuales, institucionales y colectivos para alcanzar los objetivos gubernamentales, evitando duplicaciones y retrasos en el cumplimiento de las metas. Sus funciones son:

1. Articular y coordinar las políticas territoriales y sectoriales.
2. Concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes entidades integrantes de su área de trabajo.
3. Proponer políticas territoriales y sectoriales según corresponda.
4. Supervisar, apoyar y facilitar las gestiones de las direcciones para el cumplimiento del Plan de la Patria, los programas y agendas de gobierno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo colabora con el Gobernador o Gobernadora en la definición de los lineamientos y políticas generales que rigen la planificación, ejecución, seguimiento y control de la actividad administrativa.

Artículo 27: Las Secretarías del Poder Popular están enmarcadas en las áreas de: Planificación y Desarrollo, Prevención y Seguridad Ciudadana, Desarrollo Productivo, Infraestructura, Vivienda y Hábitat; y Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones. Pudiéndose modificar la denominación de estas Secretarías según las exigencias de la dinámica administrativa estatal.

Las Direcciones

Artículo 28: Las Direcciones son órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno, ejecutaran las políticas públicas que le sean aprobadas, y asesoran al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias. Se encargaran de la rectoría de un sector, de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Cada Dirección estará a cargo de una Directora o Director que es el jefe de la Administración Pública en su respectiva área, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de entidades descentralizadas y desconcentradas vinculadas.

Administración Consultiva

Artículo 29: La Procuraduría General del estado Monagas es el órgano superior de consulta de la Administración Central en materia legal. Su organización corresponde al legislador estatal y al Procurador o Procuradora General del estado.

El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto podrá constituir otros órganos o unidades de consulta en otras áreas del conocimiento.

CAPITULO II

De la actividad normativa

Reglamento

Artículo 30: Corresponde al Gobernador o Gobernadora reglamentar las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón. Los reglamentos deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Poder Popular para la Gestión Pública y los Secretarios o Secretarías del Poder Popular con atribuciones afines a la materia que se norma.

Resolución

Artículo 31: La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, las Secretarías del Poder Popular, las Empresas del Estado, las Fundaciones, los Institutos Autónomos, los Servicios Autónomos, las Corporaciones y las Direcciones podrán dictar las Resoluciones que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Apoyo Técnico

Artículo 32: Los proyectos normativos deberán ser sometidos a la opinión del Procurador o Procuradora General del estado Monagas, cuando no emanen de este despacho.

Cuando impliquen una erogación económica, también para estimar su impacto, serán sometidos a consideración de la Dirección competente en la materia.

Consultas

Artículo 33: Los proyectos normativos podrán ser sometidos a consulta pública mediante su publicación en la página web de la Gobernación, cuando afecten de forma inmediata los intereses de los particulares.

En la consulta deberá señalarse el tiempo y el lugar en que podrán ser consideradas las opiniones.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA

CAPITULO I

De la Estructura

Organización

Artículo 34: La Administración Descentralizada y Desconcentrada estará conformada por los Entes y unidades administrativas que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, las Leyes y los Reglamentos de Organización que dicte la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto.

Su funcionamiento también podrá basarse en la conformación de equipos de trabajo, flexibles y dinámicos, adaptados a las necesidades y fines del estado, con adopción de esquemas organizativos planos, que eviten el establecimiento de excesivos niveles organizativos. A tal efecto podrá tomar prestadas las modalidades de organización empleadas por la Administración Central de la República, en cuanto le sean aplicables.

Entes y Órganos Rectores

Artículo 35: Los entes, órganos rectores y sus funcionarios serán los encargados de ejecutar los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la actividad administrativa, de las empresas del estado, institutos autónomos, servicios autónomos, fundaciones, corporaciones y cualquier otra modalidad de organización conforme a sus competencias.

Entes de la Administración Pública Descentralizados y Desconcentrados

Artículo 36: Las Empresas del Estado, Fundaciones, Institutos Autónomos, Servicios Autónomos y Corporaciones constituyen entes u órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno en sus competencias, encargados de ejecutar las políticas públicas que le sean aprobadas. Se encargaran de la rectoría de un sector y de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Su autoridad estará a cargo de una Presidenta o Presidente que es el jefe de la Administración Pública en su respectivo sector, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de las Direcciones.

Nivel de desconcentración

Artículo 37: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto determinará el nivel de desconcentración de los órganos de la Administración Central. Cuando el nivel de desconcentración comprenda capacidad de

gestión presupuestaria, administrativa o financiera, serán nombrados Servicios Autónomos en sus documentos de creación y estarán sometidos al control jerárquico de sus Secretarías y Direcciones de Adscripción.

Artículo 38: La creación de un servicio autónomo está condicionada a la vocación que tenga el órgano para obtener recursos propios, que puedan ser afectados a la prestación del servicio.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales ha sido creado al órgano.

Requisitos generales del Reglamento Orgánico Para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización.

Artículo 39: El reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización establecerá:

1. La finalidad y asignación de competencia que definan la rectoría del ente u órgano que se cree.
2. Las atribuciones que correspondan a la gerencia o gerencias del ente u órgano.
3. El patrimonio constitutivo y su integración.
4. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que corresponda.
5. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
6. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
7. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección, administración, y el rango de su respectivo cargo; así como el de los demás directivos que conforman el ente.

CAPÍTULO II

De la Administración Descentralizada

Sección Primera

De los Institutos Autónomos

Creación

Artículo 40: Mediante ley podrán crearse institutos autónomos, dotados de personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico que cree un instituto autónomo, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del instituto autónomo dictará el Reglamento de Organización.

Control

Artículo 41: Los institutos autónomos quedan sometidos al control de tutela de las Secretarías y

direcciones de Adscripción.

**Sección Segunda
De las Empresas del estado**

Creación

Artículo 42: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza mercantil o empresarial, los mismos adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista.

Obligatoriedad de publicación de los documentos de las empresas del Estado

Artículo 43: Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Participación en otras empresas

Artículo 44: El estado Monagas podrá participar en entidades mercantiles constituidas por otros entes públicos o privados, y serán consideradas empresas del estado Monagas cuando la participación del estado en el capital social sea igual o superior al cincuenta y un por ciento (51%).

Control

Artículo 45: Las empresas del estado, cuando sea procedente estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

Registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación

Artículo 46: La Dirección competente en materia de presupuesto llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el estado Monagas tenga participación en su capital social, e informará los cambios en el capital al Consejo Legislativo, dentro del ejercicio fiscal en que suceda.

Sección Tercera

De las fundaciones del estado y otras entidades de naturaleza civil

Artículo 47: La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza civil. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su

acta constitutiva en el registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del Reglamento Orgánico de Creación de Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Otras Formas de Organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

El documento constitutivo deberá indicar el valor de los bienes que se aportan y la forma en que serán administrados.

Naturaleza y control sobre otras entidades

Artículo 48: También podrán considerarse entidades del estado Monagas aquellas donde el aporte inicial por parte del estado sea igual o superior al cincuenta y un por ciento (51%) de la masa patrimonial, o en las que el estado constituya la principal fuente de financiamiento.

Obligatoriedad de publicación de los documentos

Artículo 49: Todos los documentos relacionados con las entidades públicas de naturaleza civil que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Control

Artículo 50: Las entidades creadas conforme a norma de derecho privado, de naturaleza civil, quedan sometidas al control estatutario. Mediante decreto se determinara la Secretaría o Dirección de adscripción.

CAPÍTULO III

De la Administración Desconcentrada

Creación

Artículo 51: Mediante ley podrán crearse servicios autónomos sin personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar los requisitos exigidos para los servicios autónomos y la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del servicio autónomo dictará el Reglamento de Organización.

Control

Artículo 52: Los servicios autónomos quedan sometidos al control de tutela de la Gobernación del estado Monagas a través de su Secretaría de Adscripción; lo que respecta al seguimiento, evaluación y control de la gestión Pública corresponderá a la Secretaría del Poder Popular de Planificación y Desarrollo.

CAPÍTULO IV

De la Intervención, la Supresión y la Liquidación

Intervención

Artículo 53: La Gobernadora o Gobernador mediante

Decreto podrá decidir la intervención de los entes descentralizados y desconcentrados, cuando existan razones que lo justifiquen. El Decreto deberá señalar el lapso de intervención y las personas que formarán parte de la junta interventora.

La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

La Secretaria o Secretario de adscripción, con base al informe presentado por la junta interventora gestionará lo conducente, a los fines de determinar la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, de los integrantes de los órganos del ente intervenido.

La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido.

Supresión y Liquidación

Artículo 54: Los entes descentralizados desconcentrados se suprimen conforme al principio del paralelismo de la forma. El titular de la potestad organizativa que acuerde la extinción designará las condiciones de que se efectuará la liquidación del ente, quien conservará su personalidad jurídica hasta el final de la liquidación.

TITULO IV

DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

Áreas de participación

Artículo 55: Las comunidades organizadas podrán participar en la actividad administrativa mediante: la formulación de propuestas en las áreas de planificación y presupuesto, opinión en proyectos de normas, ejecución de cometidos estatales, y contraloría social.

Sujetos de transferencia

Artículo 56: La Administración podrá transferir la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los consejos comunales y demás formas de organización de las comunidades, atendiendo a las necesidades de gestión, potencialidad y capacidad de estos últimos, siempre y cuando el ente cuente con los recursos financieros para tales cometidos.

Ámbito material

Artículo 57: La transferencia podrá efectuarse en materias tales como el mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales,

administración de programas sociales, protección del ambiente, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción, así como distribución de alimentos y bienes de primera necesidad.

Instrumentación

Artículo 58: La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a la comunidad organizada se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.

Los convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes. La Administración deberá garantizar el acompañamiento técnico y financiero.

Intervención

Artículo 59: La Gobernadora o Gobernador podrá decretar la intervención conforme al ordenamiento jurídico, de bienes y servicios públicos transferidos para su conservación, administración y aprovechamiento, a fin de asegurar a los usuarios o usuarias, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales.

Rescate

Artículo 60: La Gobernadora o Gobernador podrá revertir la transferencia por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 61: La Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada adecuará sus instrumentos de organización, al contenido de esta ley en un lapso de tres (03) meses, prorrogables por el mismo tiempo cuando las condiciones lo ameriten.

Artículo 62: En virtud del proceso de adecuación dinámico, flexible y de reingeniería administrativa, contenido en la presente Reforma Parcial, se procede a los cambios de denominación de la Secretaría General del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo a Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la Secretaría del Poder Popular para la Producción y Desarrollo Endógeno a Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular para los Sectores Estratégicos a Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat, la Secretaría del Poder Popular para el Fortalecimiento de las Comunas a Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, otorgándose a esta última amplias facultades en el ejercicio de

su labor social. Se suprimen la Secretaría del Poder Popular para el Talento Humano y El conocimiento; la Secretaría del Poder Popular para el Patrimonio y Recreación, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría de Finanzas. De igual manera, se mantiene la Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana. Quedando conformadas las Secretarías de la siguiente manera: En primer lugar, La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, y en segundo lugar, La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, La Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, La Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat, y la Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas. Todo esto en virtud, de adecuar las dinámicas organizacionales que deben ejecutar los Órganos de la Administración Pública, a los fines de adaptarse a las necesidades sociales.

Artículo 63: Se deroga parcialmente la Reforma de la Ley de Administración Pública del estado Monagas, de fecha 18 de noviembre de 2014 y publicada en Gaceta Oficial del estado Monagas el 22 de diciembre de 2014.

Artículo 64: La presente Reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Artículo 65: Corríjase la numeración, reimprímase y publíquese íntegramente en un solo texto la presente Ley, con la reforma aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del 2018, Año 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19 años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Edwin Vicente Carvajal

(L.S)

(Fdo.)

LA VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Leg. Ysis Perez

(L.S)

(Fdo.)

LA SECRETARIA DE CÁMARA DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Lcda. Lisandra Hernández (L.S)	REFRENDADO, (Fdo.) EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER POPULAR PARA LA GESTIÓN PÚBLICA
(Fdo.) Leg. Alexander Martínez (Fdo.) Leg. Yldemaro Millán	Carlos José Flores González (L.S)
(Fdo.) Leg. Julio Castillo	(Fdo.) EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO
(Fdo.) Leg. Astrid Baeza	Cosme Damián Arzolay Gómez (L.S)
(Fdo.) Leg. Junior Ortiz	(Fdo.) LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA LOS SECTORES ESTRATÉGICOS
(Fdo.) Leg. Reinaldo Astudillo	Evelice Del Carmen Centeno Díaz (L.S)
(Fdo.) Leg. Carmen Tilleró	(Fdo.) EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA
(Fdo.) Leg. Luis Marín	Nayade Lockiby (L.S)
(Fdo.) Leg. Marianela Guzmán	(Fdo.) EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ENDÓGENO
REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS	
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - ESTADO MONAGAS - DESPACHO DE LA GOBERNADORA - DADO, FIRMADO, SELLADO Y REFRENDADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO MONAGAS, EN MATURÍN, A LOS DIEZ (10) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2018. AÑOS 208° DE LA INDEPENDENCIA, 159° DE LA FEDERACIÓN Y 19° DE LA REVOLUCIÓN BOLIVARIANA.	(Fdo.) LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMUNAS
Cúmplase,	Eduvelys del Valle Tovar Bacca (L.S)
(Fdo.) LA GOBERNADORA DEL ESTADO MONAGAS	(Fdo.) LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA EL TALENTO HUMANO Y EL CONOCIMIENTO
Yelitze De Jesús Santaella (L.S)	Carmen Martínez (L.S)



COORDINACIÓN IMPRENTA DEL ESTADO MONAGAS
Calle Bermúdez - Edificio REDBIM, Nivel Sotano, Sector Mercado Viejo,
Maturín - Estado Monagas.
Email: imprensaoficialmonagas@gmail.com

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Coordinación Imprenta del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa